

# Difusión de propaganda electoral local en televisión

Recurso de apelación 12/2010 resuelto por la Sala Superior el diecisiete de febrero de dos mil diez.

## Antecedentes.

**1. Proceso electoral local.** En diciembre pasado inició en Chihuahua el proceso electoral local **para renovar:**

- Gobernador
- Congreso local
- Integrantes de Ayuntamientos

**2. Inicio de precampañas.** En enero pasado dio inicio la precampaña para la elección de Gobernador

**3. Transmisión de promocionales.** Derivado de lo anterior, el trece de enero pasado, se transmitieron dos promocionales en distintas emisoras de radio y canales de televisión del Estado de Chihuahua de uno de los precandidatos del PAN al cargo de Gobernador.

**4. Denuncia del PRI.** Inconforme con lo anterior el PRI presentó ante el Instituto Electoral de Chihuahua denuncia contra el PAN.

**5. Retiro de propaganda.** El presidente de dicho instituto local solicitó a la Comisión de Quejas y Denuncias del IFE emitiera acuerdo mediante el cual ordenara el retiro de la propaganda.

Una vez que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Secretario Técnico del Comité del Radio y Televisión del IFE, comunicó que si fue detectada la transmisión de promocionales en diversas estaciones de radio y canales de televisión del Estado de Chihuahua, la Comisión de Quejas y Denuncias del IFE, determinó:

- I. La suspensión inmediata de la transmisión de los promocionales.
  
- II. Ordenó al PAN se abstuviera de difundir los citados promocionales en cualquier otra estación de radio o canal de televisión.

**6. Recurso de apelación.** Contra dicha determinación el PAN promovió recurso de apelación.

## **LITIS EN EL RECURSO DE APELACIÓN**

Una vez recibido y radicado el recurso de apelación, la Sala Superior, consideró que la litis consistía en:

- **Determinar qué autoridad era competente.**
- **Bajo qué procedimiento debía pronunciarse para aplicar medidas cautelares en materia de radio y televisión, en particular, durante los procesos electorales que se llevan a cabo en las entidades federativas.**

**EL AGRAVIO RELEVANTE FORMULADO POR EL PAN FUE EL DE LA INCOMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL IFE PARA PRONUNCIARSE SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES, YA QUE EN CONCEPTO DEL INSTITUTO POLÍTICO ACTOR, INVADÍA LA ESFERA DEL INSTITUTO LOCAL ELECTORAL.**

Premisas fundamentales para arribar a una conclusión:

**1)** que al IFE le corresponde administrar los tiempos y administrar las pautas que correspondan al Estado:

- Para sus propios fines
- Para el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales

**2)** Que los partidos políticos, precandidatos, candidatos, autoridades o terceras personas, no pueden contratar o adquirir en cualquier modalidad tiempos en radio y televisión.

**3)** Tratándose de propaganda electoral que difundan los partidos políticos no deberá contener expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas.

**4) Que el IFE es la única autoridad facultada para administrar los tiempos oficiales en radio y televisión a los que tienen derecho los partidos políticos en procesos electorales tanto federales como locales.**

**5) Que el IFE es el único competente para resolver cualquier denuncia tratándose de procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a la normatividad electoral federal, como por ejemplo:**

- **Contratación o adquisición de tiempos en radio o televisión**
- **Incumplimiento de pautas**
- **Difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos o que calumnie a las personas**
- **Difusión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios o cualquier otro ente público**

**6)Y que la Comisión de Quejas y denuncias es la facultada para pronunciarse sobre las mediadas cautelares tratándose de radio y televisión.**

Por otra parte, señaló la Sala Superior que, **tratándose de procesos electorales estatales**, la autoridad administrativa local, es la competente para iniciar el procedimiento sancionador por violaciones a una norma electoral local referente a precampaña y campaña.

En esta ejecutoria dicho órgano jurisdiccional federal dio lineamientos para seguir el referido procedimiento que, en esencia, es el siguiente:

- Una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en el ámbito local **y si la autoridad administrativa local advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar, solicitará al Secretario del IFE la aplicación de medidas cautelares.**
- Dicho Secretario la remitirá de inmediato a la Comisión de Quejas y Denuncias del IFE para que ésta en un término de 24 horas se pronuncie, exclusivamente, sobre la adopción o no de la medida cautelar.
- Esa Comisión realizará una valoración del contenido de la propaganda irregular para motivar y fundar su acuerdo.

- Una vez aprobado el Acuerdo por el Consejo General del IFE, éste deberá notificarlo a la autoridad electoral interesada de inmediato.

De lo anterior, se obtienen las conclusiones siguientes:

**En los supuestos de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en medios de comunicación social.**

**1. La denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad local estatal, quien lo llevará a cabo mediante un procedimiento administrativo sancionador**

**2. El IFE, a través de la Comisión de Quejas y denuncias colaborará con la autoridad local, exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda.**

**Entonces lo verdaderamente relevante en este asunto es que se determinó:**

**3. Que ambas autoridades (tanto la local como la federal) actúan en un contexto de colaboración administrativa.**

**4. Lo anterior para respetar los ámbitos competenciales de las mencionadas autoridades administrativas electorales, establecidas en la Constitución Federal,**

**5. A la vez que se da funcionalidad al sistema.**

**6. Con esta determinación, se evita la apertura de dos procedimientos sancionadores (local y federal), en detrimento del principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal.**

También, lo que se trata de evitar con la implementación de las medidas cautelares es la vulneración al **PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**

# **ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

**La Sala Regional Toluca al resolver los juicios de revisión constitucional electoral 13 y 16 de 2008, es coincidente con la doctrina y la jurisprudencia del TEPJF al garantizar el acceso a la información de que gozan todas las personas en un Estado Constitucional de Derecho .**

## **Antecedentes.**

- 1. El PRD realizó una solicitud ante el Consejo General del IEEH consistente en los informes de gastos de campaña del PRI y Nueva Alianza con motivo del proceso de renovación de ayuntamientos de noviembre de 2008.**
- 2. El IEEH negó la información solicitada, con base en lo establecido en el artículo quincuagésimo de la normatividad del Instituto Local, relativa a que la información documentación comprobatoria de los ingresos, gastos erogados, informes, reportes financieros y demás documentos que los Partidos Políticos hayan entregado durante el pasado proceso electoral era confidencial y para uso exclusivo del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo.**
- 3. Inconforme con ello el PRD presentó RAP local.**
- 4. La resolución del RAP dejó sin efectos la negativa de otorgarle al PRD la información de**

**los institutos políticos, al señalar que les asistía razón al recurrente, por jerarquía normativa, ya que ninguna normativa puede estar por encima de la Constitución.**

**LA SALA REGIONAL TOLUCA, PARA RESOLVER EL ASUNTO, SE APOYÓ EN EL MARCO NORMATIVO SIGUIENTE.**

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** (Artículo 6º)
- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** (Artículo 19)
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José.** (Artículo 13)

**Normatividad estatal.**

- **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.** (Artículo 4 bis)
- **Ley Electoral del Estado de Hidalgo** (Artículo 45)
- **Artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo.**

# **Premisas fundamentales con relación al derecho de acceso a la información.**

1. Se trata de un derecho compuesto de dos elementos:
  - Es una libertad básica que ejerce cualquier persona.
  - Se requiere una acción positiva por parte del Estado para garantizar su cumplimiento.
2. Este derecho se encuentra vinculado de manera directa con la libertad de expresión.
3. Para el ejercicio de este derecho se prevén determinados principios, entre otros, que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública.
4. Sólo podrá ser reservada por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.
5. En la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
6. Cualquier normatividad en materia de acceso a la información deberá ser acorde con la Constitución Federal.

## **CASO YURECUARO**

# **NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR UTILIZAR PROPAGANDA CON SÍMBOLOS RELIGIOSOS.**

**Sentencia de 23 de diciembre de 2007. (SUP-JRC-604/2007).**

Promovido por el Partido Revolucionario Institucional, contra la sentencia de ocho de diciembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver los juicios de inconformidad TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007 acumulados.

# **Delimitación de la Litis**

**La litis consistió en determinar si el fallo impugnado era contrario a Derecho, al declarar la nulidad de los comicios en Yurècuaro, Michoacán y, en su caso, si debìa mantenerse o no la validez de los comicios.**

- **Consideraciones de la Sala Superior en torno a la reforma Constitucional de 13 de noviembre de 2007.**

Derivado de esta reforma al artículo 99, fracción II de la Constitución Federal, la Sala Superior ha establecido que los agravios en los que se haga valer como motivo de nulidad de una elección la causal abstracta, son inoperantes.

- **Nulidad de la elección por propaganda religiosa.**

1. La Constitución establece diversos mandatos, entre ellos valores y principios que son inmutables y que garantizan la existencia misma de la sociedad y que definen el rumbo, forma e integración del Estado.
2. En tales circunstancias, debe velarse porque en una elección prevalezcan entre otros, los principios

rectores de la función electoral (**certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad**) así como la equidad en la contienda, la eliminación de actos que vulneren la capacidad selectiva de los electores, la igualdad de oportunidades y la autenticidad de la elección.

3. **Una elección resulta contraria a derecho cuando se constate que las normas antes señaladas no fueron observadas en una contienda electoral.**

4. Del análisis del artículo 130 constitucional, es evidente que la razón y fin de la norma de referencia son regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan contaminarse unas con otras.

5. A través de esta prohibición el Estado garantiza que ninguna de las fuerzas políticas o sus candidatos puedan coaccionar moral o espiritualmente a ciudadano alguno a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral.

6. Con ello no se contradicen las libertades previstas en el artículo 24 de la Constitución Federal (libertad de culto y libertad religiosa).

- Dichas libertades no se vulneran en tanto que éstas, solamente se restringen en cuanto a la calidad de candidato por la naturaleza de las actividades electorales y tampoco se afecta al partido político ya que estas entidades no son sujetos activos de estas libertades.

**Una elección carece de efectos jurídicos, cuando se lleva a cabo mediante actos que entrañen violar dichos mandamientos, como cuando se utilizan símbolos religiosos en la propaganda de los candidatos o se emplean o aprovechan elementos de índole religioso durante la campaña electoral.**

Resulta legalmente válido sostener que tratándose de actos que contravengan las leyes constitucionales, deben considerarse nulos.

**Sentido. Se confirma la nulidad de la elección.**

# VALORACIÓN DE PRUEBAS

## **Agravios. Infundados e inoperantes.**

- **Conducta:** El veintitrés de septiembre de dos mil siete, los **candidatos del PRI dieron inicio a sus actividades de campaña, asistiendo a una misa en la parroquia** de la Purísima, ubicada en la ciudad de Yurécuaro.

## **Pruebas.**

Fotografías.

Fe de hechos por notario.

Página de Internet del candidato.

Video DVD.

## **Valor: Indiciario.**

Se adminicularon con diversas notas periodísticas.

- **Conducta:** hacer guardia frente a un féretro.

Pruebas.

Fotografía.

La responsable determinó que no existían elementos para vincular el presunto hecho con un acto religioso, toda vez que no se acreditó que ese suceso se verificó en un templo religioso.

- **Conducta:** Actos de proselitismo en la capilla de "El Rosario".

La responsable analizó los medios de convicción como notas periodísticas, un boletín donde se narra la intervención del candidato en el evento, placas fotográficas, dos videos, páginas en Internet.

La responsable valoró de manera adecuada las pruebas.

- **Conducta:** Intervención del candidato del PRI en la capilla “La Virgen de Guadalupe”.

**Puebas.**

Fotografías.

Nota periodística.

Página de Internet.

**Valor:** Indiciario.

- **Conducta: Participación en el inicio de campaña en un panteón.**

**Pruebas:** Agenda o programa de actividades del candidato.

Valor: Indiciario.

- **Conducta:** Cierre de campaña con un tractor en el que se coloca una imagen religiosa y discurso en el que agradece el apoyo entre otros, a las instituciones religiosas.

**Valor:** Indiciario.

Las pruebas administradas entre sí, llevaron al tribunal responsable a declarar la nulidad de la elección.

